



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**ÁREA CIVIL**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Conflicto Competencia**  
Radicación 54001-3153-007-2020-00001-02  
C.I.T. 2020-0155

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados CUARTO y SEPTIMO CIVILES DEL CIRCUITO de Cúcuta**, frente al proceso **Verbal Posesorio** instaurado por ÁLVARO MENESES CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, en contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, arribado a este Despacho en la fecha.

**2. ANTECEDENTES**

Álvaro Meneses Castro demandó a Johan Alexander Castrillo Pifano con el fin de que se declarara la restitución de la posesión que aduce ejercer sobre el bien objeto de reclamo, rogando igualmente que se condene al demandado “a la *reconstrucción del bien inmueble, local comercial*” y, si fuese factible, “la *indemnización que diere lugar por los daños y perjuicios acaecidos*”.

---

1 Artículos 35 y 139 del Código General del Procesal.

La demanda fue asignada mediante el sistema de reparto de la Oficina Judicial de Cúcuta, en fecha 9 de diciembre de 2019 (Fl. 131, Cdn. Ppal. Físico) <sup>2</sup>, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el que la rechazó porque, según se entiende del proveído, la acción del demandado corresponde a una solicitud de oposición a la entrega que puede elevar el poseedor que no estuvo presente en la práctica de esa diligencia, pedimento que a voces del párrafo único del canon 309 adjetivo debe impetrarse dentro de los 20 días siguientes. Luego, habiendo sido *“el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta por ser el Juez de Conocimiento del proceso ejecutivo radicado con No. 2013-00183”* aquel en el que *“se surtió la diligencia de entrega del bien materia del litigio”*, es a este al que le corresponde asumir ese ruego jurídico<sup>3</sup>.

Habiéndose remitido la demanda al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para su conocimiento, también repele la competencia amparándose en *“que la presente corresponde a la acción posesoria y no a oposición o incidente de restitución de la posesión de que trata el artículo 309 del CGP”*, de donde se sigue que le corresponde conocer a su homóloga a quien *“le fue repartido el diligenciamiento para el trámite correspondiente, justamente por conocimiento previo”* (cumple anotar que inicialmente la promotora del conflicto mediante auto del 13 de febrero de 2020, al igual que su par, estimó que este asunto correspondía no a una acción posesoria sino a una solicitud de oposición a la entrega en la que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de entrega puede pedir que se le restituya la posesión, égida con la que halló *“manifiestamente extemporánea”* la acción blandida por el demandante, razón por la que rechazó la demanda. Inconforme el demandado con esa providencia se alzó contra la misma<sup>4</sup>. Así, concedido el recurso de apelación, esta Superioridad a través de auto del 30 de abril de 2020, revocó la decisión y ordenó la devolución del *dossier* al *a quo* para que se pronunciara sobre la admisibilidad del libelo genitor<sup>5</sup>). Por ende, provocó el conflicto de competencia negativo, y ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido – Auto de calenda 23 de octubre de 2020–<sup>6</sup>, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación, legalmente facultada para dirimirlo, dado que la discusión planteada se presenta entre jueces de la misma categoría y especialidad, siendo el Tribunal el superior funcional común a ambos –artículo 139 C.G. del P.–.

---

2 Expediente híbrido, digitalización en bloque, cuaderno primera instancia, carpeta denominada “CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADO”, actuación No. [“001 CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADO.pdf”](#).

3 Folio 132 y tras folio Ibídem.

4 Folio 138 al 146 expediente híbrido, digitalización en bloque, cuaderno primera instancia, carpeta denominada “CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADO”, actuación No. [“001 CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADO.pdf”](#).

5 Expediente híbrido, digitalización en bloque, “Cuaderno Primera Instancia”, carpeta denominada “INTERLOCUTORIO APELACION”, actuación No. [“001 CUADERNO INTERLOCUTORIO APELACION.pdf”](#)

6 Expediente híbrido, actuación digital, cuaderno primera instancia, carpeta denominada “CUADERNO PRINCIPAL”, actuación No. [“00004 AUTO 23-10-20202020 – 0001 CONFLICTO DE COMPETENCIA.pdf”](#)

### 3. CONSIDERACIONES

La **competencia**<sup>7</sup>, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo – Conflicto Positivo– ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo–.

De otra parte, se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativa y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

En orden prevalente, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

---

7 A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: "Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República."

En esta oportunidad el conflicto se circunscribe a dirimir la autoridad competente para declarar si la posesión que dice ejercer el demandante sobre el bien objeto de reclamo fue perturbada por actos que según se manifiesta han sido realizados por el demandado, señor Johan Alexander Castrillo Pifano.

Siendo así las cosas, refulge que la acción instaurada no es otra que la posesoria, por lo que se avizora impropio invocar, para apartarse del conocimiento del negocio como lo hizo la señora Jueza Cuarta Civil del Circuito, el parágrafo único del artículo 309 del estatuto procesal vigente que prevé la oposición a la entrega por el tercero poseedor que no estuvo presente al practicarse esa diligencia. Tal es el texto de la norma citada como vengero del rechazo:

*“(...) **Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá (...)”*

Bajo ese horizonte argumentativo y sin que se requiere ahondar en otras consideraciones, desatinó la señora Jueza Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta al resistirse del conocimiento del presente asunto que le había sido asignado por reparto, por manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** es el llamado a asumir el conocimiento del proceso **Declarativo – Verbal Posesorio** promovido por **ÁLVARO MENESES CASTRO** en contra de

JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, que le había sido asignado por reparto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que dé el trámite que corresponde al presente asunto.

**TERCERO:** Comunicar lo resuelto al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad. Déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.